



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 08-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE 9 FEBRERO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

Lic. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0022-M de 31 de enero de 2022, la Mgs. Gabriela Soraya Zurita Camacho, Asesor/ Jefe de Despacho, da a conocer: *“Reciba un cordial saludo. Por medio del presente, me permito dirigirme a usted para poner en su conocimiento la actualización del Certificado Médico del señor Consejero José Ricardo Cabrera Zurita, emitido por el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito; y, solicitar que por su intermedio se disponga a las diferentes áreas administrativas que realicen las acciones que correspondan, a fin de legalizar su permiso médico. (...)”*.

Por tal razón, actúa en la presente sesión el Licenciado Andrés León Calderón, Consejero.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2022**, de jueves 27 de enero de 2022; de la sesión extraordinaria **No. 02-PLE-CNE-2022-EXT** de sábado 5 de febrero de 2022; y, de la sesión extraordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022-EXT** de lunes 7 de febrero de 2022;
- 2° **Conocimiento** y **resolución** respecto de la designación del representante suplente del Consejo Nacional Electoral al Consejo Nacional Intergeneracional;
- 3° **Conocimiento** de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resoluciones** respecto de las solicitudes de entrega de clave de acceso al sistema informático de organizaciones políticas con ámbito de acción nacional;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 009-DNOP-CNE-2022 de 3 de febrero de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTTP-2022-0117-M de 4 de febrero de 2022; y, **resolución** respecto de la solicitud de aprobación de reformas del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Lista 35;

- 5° **Conocimiento** del informe No. 0005-DNAJ-CNE-2022 de 8 de febrero de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0089-M de 8 de febrero de 2022; y, **resolución** respecto de la petición de Iniciativa Popular Normativa para reformar la Ley de Seguridad Social y la Ley del Banco del IESS, presentada por el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez; y,
- 6° **Conocimiento** del Informe presentado por la Comisión Técnica; y, **resolución** respecto del cumplimiento de la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la casusa 1085-2021-TCE.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva de la sesión ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2022** de jueves 27 de enero de 2022; el Acta Resolutiva de la sesión extraordinaria **No. 02-PLE-CNE-2022-EXT** de sábado 5 de febrero de 2022; y, el Acta Resolutiva de la sesión extraordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022-EXT** de lunes 7 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-9-2-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- Que el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo;
- Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género; 2. Intergeneracional; 3. De pueblos y nacionalidades; 4. De discapacidades; 5. De movilidad humana;
- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente;

- Que el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad. (...);
- Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Cada Consejo estará conformado por: (...) e) Un/a representante de la Función Electoral, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que con Resolución **PLE-CNE-11-27-12-2018** de 27 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los representantes de la Función Electoral, ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre los que se encuentra: (...)

3	ABG. DIEGO PAÚL BARRERA ANDALUZ	PRINCIPAL	CONSEJO NACIONAL DE INTERGENERACIONAL
4	DR. LUIS VERDESOTO CUSTODE	SUPLENTE	CONSEJO NACIONAL DE INTERGENERACIONAL

- Que en Sesión Ordinaria de viernes 30 de abril de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-516 de 23 de abril de 2021, adjunta al oficio Nro. CPCCS-SG-2021-0144-OF de 27 de abril de 2021, del Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto de la renuncia del Consejero Principal doctor Luis Verdesoto Custode; y, de la principalización de la Consejera, doctora Mérida Elena Nájera;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la magíster **ESTEFANÍA CATHERINE VALLADARES VEGA**, como representante suplente de la Función Electoral ante el Consejo Nacional Intergeneracional, en reemplazo del doctor Luis Verdesoto Custode, ex – Consejero del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Presidente Constitucional de la República del Ecuador; a la ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades; al economista Luis Pachala Poma, Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades; al Magíster Iván Alexis Villarreal Morán, Secretario Técnico para el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; y, a la magíster Estefanía Catherine Valladares Vega, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-9-2-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *“Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen”* (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a las Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3766-M de 11 de agosto de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio sin número, de 11 de agosto de 2021, suscrito por el ciudadano Nahúm Campozano Marcillo, quien solicitó la entrega de clave de acceso al sistema informático dentro del proceso de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, en formación;
- Que con Informe No. 172 DNOP-CNE-2021 de 20 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política emitieron observaciones respecto del Estatuto del **Partido Liberal Radical Ecuatoriano**;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-3-26-11-2021, debidamente notificada el 26 de noviembre de 2021 al correo electrónico del representante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió "**Artículo 2.- Disponer a la señora Secretaria General (S), notifique con el informe No. 172-DNOP-CNE-2021 de 20 de octubre de 2021, al señor Nahúm Campozano Marcillo, Representante del solicitante de reconocimiento del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, a fin de que se subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas**";
- Que con memorando CNE-SG-2021-5351-M de 02 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política el oficio s/n de 02 de diciembre de 2021, suscrito por los señores Nahúm Campozano Marcillo, Representante del **Partido Liberal Radical Ecuatoriano**, y David García Secretario Nacional de dicha organización política en formación, quienes en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-3-26-11-2021, adjunta la documentación del movimiento político en mención, para la revisión correspondiente;
- Que con Informe No.013-DNOP-CNE-2022 de 1 de febrero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director

Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer: **"CONCLUSIONES.** Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos **cumplen** con los enunciados de inclusión y no discriminación, determinados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, de acuerdo al Informe No. 172-DNOP-CNE-2021. El Estatuto presentado por el **Partido Liberal Radical Ecuatoriano, NO CUMPLE** con lo dispuesto con los artículos 316, 321 numeral 1,2,3,4, 332, 348 y 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal a), b), c), g) y artículo 11 inciso tercero de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **Partido Liberal Radical Ecuatoriano**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **Partido Liberal Radical Ecuatoriano**, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 316, 321 numeral 1,2,3,4, 332, 348 y 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal a), b), c), g) y artículo 11 inciso tercero de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el **informe** No. 013-DNOP-CNE-2022 de 1 de febrero de 2022, al **señor Nahúm Campozano Marcillo, Representante del solicitante de reconocimiento del Partido Liberal Radical Ecuatoriano**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al **señor Nahúm Campozano Marcillo, Representante del solicitante de reconocimiento del Partido Liberal Radical Ecuatoriano**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-9-2-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento

de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen” (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3615-M de 03 de agosto de 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la misiva de 03 de agosto de 2021, suscrita por la ciudadana Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batalla, representante del Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia, quien presentó ante el Consejo Nacional Electoral los documentos habilitantes para la obtención de la clave de acceso al sistema informático en el proceso de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Informe No. 142-DNOP-CNE-2021 de 05 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política emitieron observaciones respecto del Régimen Orgánico del **Movimiento PUEDE Patria Unida en Democracia;**

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-5-5-11-2021**, debidamente notificada el 08 de noviembre de 2021 al correo electrónico del representante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió "**Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 142-DNOP-CNE-2021 de 5 de octubre de 2021, a la Mg. Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, Representante del solicitante de reconocimiento al Movimiento PUEDE Patria Unida en Democracia, con ámbito de acción nacional, a fin de que se subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas**";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5346-M de 1 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación Nacional de Participación Política el oficio SN de 01 de diciembre de 2021, suscrita por la Mg. Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, Representante del Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia, quien presenta al Consejo Nacional Electoral documentos habilitantes para la obtención de la clave de acceso al sistema informático;
- Que con Informe No.014-DNOP-CNE-2022 de 1 de febrero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer: "**CONCLUSIONES.** La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del **Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia**, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo al Informe No. 142- DNOP-CNE-2021. El Régimen Orgánico del **Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia, no cumple** con lo determinado en los artículos 316, 323 numerales 1, 4, 5, 6; 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a); d); e) y f) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar las observaciones realizadas”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 316, 323 numerales 1, 4, 5, 6; 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a); d); e) y f) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el **informe No. 014-DNOP-CNE-2022** de 1 de febrero de 2022, por la **Mg. Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia, con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la **Mg. Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento PUEDE, Patria Unida en Democracia, con ámbito de acción nacional**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-9-2-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados”*;
- Que el numeral 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados (...)”*;
- Que el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo nacional Electoral para su plena validez”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas, numeral 1.- Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna”;
- Que el artículo 13 del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, establece: “Son instancias nacionales de Alianza PAÍS las siguientes; a) Convención Nacional (...)”;
- Que el artículo 16 del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, establece: “Convención Nacional.- Es la máxima autoridad de ALIANZA PAÍS. Se reunirá por lo menos, una vez cada dos años por convocatoria de la Dirección Nacional o las dos terceras partes de las Direcciones Provinciales y de las Circunscripciones Especiales del Exterior, o de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime conveniente. Está integrada por los miembros de la Dirección Nacional, por las autoridades electas hasta el nivel que decida la Dirección Nacional, y por los delegados/as territoriales elegidos por las Direcciones Provinciales y Circunscripciones Especiales del Exterior de acuerdo al mecanismo democrático establecido por la Dirección Nacional (...)”;
- Que el artículo 81 del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, establece: “Procedimiento para la toma de decisiones internas válidas.- Todas las decisiones en las instancias del movimiento se adoptarán prioritariamente por consenso y en caso de no ocurrir, por mayoría simple (mitad más uno de los asistentes). Para que una decisión sea válida se deberá previamente constatar el quórum. Existirá quórum si están presentes la mitad más uno de los integrantes de la instancia que corresponda”;
- Que el artículo 83 del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, establece: “Mecanismo de reforma.- Las reformas al Régimen Orgánico la podrá realizar la Convención Nacional de Alianza PAÍS, a iniciativa de la Dirección Nacional de Alianza PAÍS. Para el efecto, se requerirá de la votación favorable de la mayoría absoluta de los adherentes permanentes asistentes a la Convención Nacional”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-19-7-2011** de 19 de julio de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 2.-** (...) dispone al Director de Organizaciones Políticas proceda a la

reinscripción, en el registro electoral, del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, ratificándose la asignación del número 35"; y, con resolución PLE-CNE-41-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012, aprobó "(...)el reprocesamiento y verificación de firmas del 100% de formularios presentados por dicha organización política hasta el 24 de septiembre de 2012, el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Lista 35, con ámbito de acción nacional, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que con memorando No. CNE-SG-2021-5517-M de 21 de diciembre de 2021, la Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el oficio Nro. OF. MGBN-SE-AP-136-2021, de 10 de diciembre de 2021, suscrito por el señor Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, lista 35, referente a las reformas a la Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; y, al Régimen Orgánico de dicha organización política, para lo cual adjunta como documentos habilitantes:

- Convocatoria a la IX Convención Nacional de fecha 26 de noviembre de 2021;
- Acta de la sesión de la IX Convención Nacional de fecha 26 de noviembre de 2021 de 4 de diciembre de 2021;
- Reglamento para la realización de la IX Convención Nacional;
- Codificación de las reformas al Régimen Orgánico del MOVIMIENTO "MOVER"; y,
- Reformas a la Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-0325 de 2 de febrero de 2022, la Secretaría General remite el oficio Nro. OF. MGBN-SE-AP-011-2022, de 1 de febrero de 2022, suscrito por el señor Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, con el que remite el alcance a su oficio No. OF-MGBN-SE-AP-136-2021, que tiene relación con la solicitud de registro de las reformas a los principios filosóficos, políticos e ideológicos y régimen orgánico del movimiento en referencia;

Que del análisis del informe, se desprende: "**ANÁLISIS** Según lo constante en la Convocatoria a la IX Convención Nacional, realizada por la Dirección Nacional con fecha 26 de noviembre de 2021, suscrita por el Econ. Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35; se convocó a los adherentes permanentes y simpatizantes a reunión de la Convención Nacional para el día sábado 04 de diciembre de 2021 a las 10h30, en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Campamento Nueva Vida, de la parroquia la Merced del Distrito Metropolitano de Quito y vía telemática para quienes se registren mediante la plataforma ZOOM, para tratar el siguiente orden del día: Discusión y aprobación de principios filosóficos, políticos e ideológicos; Discusión y aprobación de las reformas y codificación del Régimen Orgánico; y, Discusión y aprobación para la fusión del Movimiento.

El Acta de la sesión de la IX Convención Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, señala que el evento se realizó de manera presencial y virtual a través de la plataforma ZOOM, el día sábado 04 de diciembre de 2021, de conformidad con el literal c) del artículo 3 del Reglamento para la realización de la IX Convención Nacional expedido para el efecto por la Dirección Nacional en Sesión Ordinaria de 15 de noviembre de 2021, en base a sus atribuciones determinadas en el literal g) del artículo 18 del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza PAÍS, asistieron de forma presencial 102 adherentes y de manera virtual 126 registrados, por lo que existió el quórum reglamentario para la instalación de la IX Convención Nacional, para el tratamiento de la agenda propuesta en la convocatoria, en la que se discutió y aprobó los principios filosóficos, políticos e ideológicos; y, las reformas y codificación del Régimen Orgánico, aprobadas por unanimidad por los convencionistas presentes.

En este sentido, nos permitimos citar los alcances de las reformas a los documentos antes referidos que son relevantes dentro de la estructura de la organización política:

3.1 Reformas a los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos: Quienes se adhieran al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, MOVER, denominación aprobada en la IX Convención Nacional del Movimiento realizada el 04 de diciembre de 2021, manifiestan que: "(...) Somos una propuesta organizativa de izquierda progresista, pluralista, democrática, ecologista y participativa; antítesis del neoliberalismo, del neocolonialismo, de los dogmatismos y del autoritarismo.

Basamos nuestra acción en la promoción, defensa y cumplimiento irrestricto de los Derechos Humanos fundamentales proclamados por las Naciones Unidas (1948) y que son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de sexo, género, nacionalidad origen étnico, lengua religión o cualquier otra condición.

Reafirmamos que somos una organización política que defiende y lucha por las causas referidas al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y de los colectivos LGBTIQ, de grupos y organizaciones (...).

Reivindicamos las luchas por el reconocimiento a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y pueblos montubios que las asumimos nuestras, así como los derechos de las personas con discapacidad, de los grupos vulnerables y de las personas en condición de movilidad humana.

Hacemos nuestras reivindicaciones por una sociedad que destierre el racismo y la discriminación para alcanzar un Estado plurinacional y una sociedad intercultural.

Estamos junto a todas las organizaciones sociales y políticas, a nivel nacional y global, que luchan por la implementación de formas de convivencia humanistas, igualitarias, solidarias y transformadoras.

Somos inclusivos y por eso apostamos por la recuperación de la relación con las organizaciones sociales y políticas que se identifican y comparten principios ideológicos desde el centro a la izquierda, que practican la transparencia en todas las esferas de la vida y que garantizan la real participación ciudadana”.

El MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, MOVER, Lista 35, antes MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Lista 35, cumple lo determinado en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2 Codificación de las reformas al Régimen Orgánico.- Se compone de 89 artículos, 6 disposiciones generales; 6 disposiciones transitorias; y, una disposición derogatoria, en los que se observa:

La organización política adopta el nombre de “MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO”, con sus siglas “MOVER”, tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; el símbolo del Movimiento será identificado por: “El símbolo de MOVER: es fondo verde (variedad de formas), las siglas del Movimiento VERDE (MOVER) son azules, la letra “O” siempre será reemplazada por una rosa de los vientos (la cual se convierte en el isotipo del Movimiento y contiene los colores azul y verde) (...) la tipografía a utilizar es; QUICKSILVER REGULAR (Principal) y ROUNDOR.- Los colores están compuestos de la siguiente manera: Verde: CMYK: 71 25 100 9; RGB: 84 136 48; Azul: CMYK: 10 82 0 30; RGB: 6 53 122; Verde: CMYK: 20 0 91 0; RGB: 214 224 61”.

Las y los adherentes permanentes tendrán los siguientes derechos:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Expresar libremente sus opiniones al interior de MOVER y participar en la adopción democrática de las decisiones; A ser informados periódicamente a través de los organismos, mecanismos y canales de comunicación institucionales sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos del movimiento; Recibir un informe anual sobre la situación económica del movimiento; Elegir y ser elegido a los cargos directivos y a las candidaturas de elección popular; Constituir y participar en los Núcleos de organización y Acción Política, territoriales o sectoriales; Participar e integrar las instancias nacionales, territoriales y de base; Participar en las actividades de formación y capacitación política; ser considerado en la estructura directiva del movimiento; y, ser representante de MOVER en organismos, instancias, eventos y demás espacios para los que fue designado.

Los deberes de los adherentes permanentes serán: Defender y respetar los principios, prácticas y mecanismos democráticos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y las normas de MOVER; Aportar a las discusiones políticas y programáticas de MOVER; Mantener un trato respetuoso y fraterno con los demás adherentes permanentes y adherentes del movimiento, respetando las diferencias de pensamiento y opinión, y la diversidad en un marco de tolerancia y pluralismo democrático; Participar en convenciones, encuentros, reuniones y otras instancias de participación política; Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, inclusive en los aportes económicos que le corresponden; Participar en las actividades y en la formación política a las que fuere convocado por su organización política; Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética y Disciplina del movimiento; y, Velar por la unidad de MOVER, promover el debate interno y adoptar las decisiones colectivas que sean tomadas por la instancia correspondiente.

El MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO (MOVER), está conformado por las siguientes instancias y organismos directivos:

Instancias organizacionales:

*Nacional,
Territorial; y,
De Base*

Instancias Nacionales:

*Convención Nacional,
Dirección Nacional
Comité Ejecutivo Nacional
Presidencia;
Vicepresidencias; y,*

Secretaría Ejecutiva

La máxima autoridad del Movimiento recae en la Convención Nacional y el Secretario Ejecutivo, quien es el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER".

Las reformas al Régimen Orgánico las podrá realizar la Convención Nacional a iniciativa de la Dirección Nacional de la organización política.

La organización, funcionamiento y estructura del Movimiento MOVER serán democráticos y garantizarán los criterios de alternabilidad, secuencialidad, equidad, paridad de género entre hombres y mujeres, así como la inclusión de jóvenes en sus directivas y candidaturas de elección popular.

En lo que respecta a la modalidad de elecciones para elegir a los órganos directivos y candidaturas de elección popular; el Movimiento MOVER, adopta la modalidad de elecciones representativas.

En cuanto a los requisitos para adoptar decisiones internas válidas, establecen que todas las decisiones en las instancias del movimiento se adoptarán por consenso y en el caso de no ocurrir, por mayoría simple, para que una decisión sea válida se deberá previamente constatar el quórum, el cual se dará si están presentes la mitad más uno de los integrantes de la instancia que corresponda.

Así mismo en la Disposición General Cuarta, establece que todos los representantes de las instancias del movimiento tienen la obligación de rendir cuentas sobre sus acciones a la Dirección Nacional, por lo menos una vez al año.

Con referencia a los mecanismos de reforma del Régimen Orgánico, lo podrá realizar la Convención Nacional de MOVER a iniciativa de la Dirección Nacional, para el efecto se requerirá de la votación favorable de la mayoría absoluta de los adherentes permanentes asistentes a la Convención Nacional.

Finalmente las reformas al cuerpo normativo reformado y codificado del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, aprobado por la IX Convención Nacional de 04 de diciembre de 2021, se resume a nuestro criterio en los siguientes aspectos relevantes: cambio de denominación a "MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO", con sus siglas "MOVER"; nuevo símbolo cuya composición se basa en su denominación, en la que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

consta el lema: "Vida, Patria y Dignidad"; incremento del periodo de duración de sus directivos de dos a tres años; cambio del nombre de la Comisión Permanente Nacional de Mujeres por la Secretaria de las Mujeres; se incorpora en la estructura directiva la figura del Secretario de Juventudes; se puntualiza las instancias internas que deben observar el debido proceso, agotadas las mismas se recurrirá al Tribunal Contencioso Electoral; se precisa las atribuciones de la Dirección Nacional; se definen las remuneraciones que percibirá el presidente nacional, entre otras.

En este sentido, el Régimen Orgánico codificado del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO "MOVER", se conduce conforme los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306, y se sujeta a lo estatuido en los artículos 316, 323, 331, numerales 1 y 5, 333, 343; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";

Que con informe No. 009-DNOP-CNE-2022 de 3 de febrero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0117-M de 4 de febrero de 2022, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN.** Las organizaciones políticas tienen garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; y, están obligadas a adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, legales y estatutarias. La Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos y Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO", (MOVER)**, denominación aprobada en la IX Convención Nacional de 04 de diciembre de 2021, del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, cumple lo establecido en los artículos Art. 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 323, 331, numerales 1 y 5, 333, 343; y, 348, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Consecuentemente, de acuerdo con lo expuesto, recomiendan del Pleno del Consejo Nacional Electoral: Disponer el registro de la Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos y Régimen Orgánico codificado del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO", (MOVER), Lista 35**, en razón que la referida organización política ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer el registro de la Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos y Régimen Orgánico codificado del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO”, (MOVER), Lista 35**, en razón que la referida organización política ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente; conforme lo establecido en el Acta de la sesión de la IX Convención Nacional de fecha 26 de noviembre de 2021 de 4 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral, al economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO”, (MOVER), Lista 35**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-5-9-2-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

- Que el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”*;
- Que el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”*;
- Que el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)”*;
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”*;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativo del país”;

- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta”;*
- Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada; 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa*

popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución*”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “*Disposiciones Aplicables Competencia.- La iniciativa popular que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas debe presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma de uno a varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. Una vez aceptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente, los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la delegación provincial*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número de respaldos requerido. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional, para que emita su pronunciamiento en el término legal que tiene para hacerlo”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “*Formato de Formularios. - Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular*

normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

- Que el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: *“Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: *“Contenido de los Formularios. - Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria”;*
- Que mediante oficio Nro. 004-HLLS-2022, de 19 de enero de 2022, recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional del Ecuador en la misma fecha, el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, presentó la solicitud de entrega del formato de los formularios para la recolección de firmas de respaldo de los ciudadanos que consignen el apoyo para la “INICIATIVA POPULAR NORMATIVA” para reformar la “LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-0183-M, de 19 de enero de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, el escrito presentado por el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez; y, mediante sumilla inserta en el referido documento se dispone a esta Dirección el trámite pertinente;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, en calidad de proponente de la "INICIATIVA POPULAR NORMATIVA" para reformar la "LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL", como persona natural, ha argumentado en su oficio, lo siguiente: "(...) *Por medio del presente oficio comunico a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, como ciudadano ecuatoriano en ejercicio de mis derechos de participación (derechos políticos), al amparo de lo que dispone el siguiente cuerpo normativo: artículo 103 de la Constitución de la República; artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia): artículos 1, 3, 4, 5 y del 6 al 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, he tomado la iniciativa de impulsar un "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", el mismo que está elaborado en el marco de lo que dispone dicha normativa, y que en lo específico contiene la exposición de motivos, los considerandos y el articulado correspondiente conforme consta en el documento adjunto.*

Este pedido lo formulo señora presidenta en el marco del ejercicio de los derechos que estipula la Constitución de la República: artículos 1 (segundo inciso), 6, 11 (numerales 1, 2 primer inciso, 3, 5 y 6), 61 (numerales 2 y 3), 66 (numeral 23) y 95 (...);

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **4. ANÁLISIS JURÍDICO. 4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** *De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3 y 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral es competente para conocer la petición del formato de formulario para recolección de firmas de la presente Iniciativa Popular Normativa.*

Es importante señalar que, conforme lo determinado en los artículos 9 y 10, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la admisibilidad de la Iniciativa Popular Normativa para reformar la "LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL" le corresponde al máximo órgano legislativo u organismo con competencia normativa revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; debiendo el Consejo

Nacional Electoral ser notificado con la admisión a trámite por parte del órgano correspondiente, en este caso, la Asamblea Nacional del Ecuador, para proceder a autenticar y verificar las firmas de respaldo que fueren presentadas.

El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

4.2. Análisis de los requisitos de la solicitud de formato de formularios.

La Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, garantizan el derecho de participación de las y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la presentación de una iniciativa popular normativa, que es un mecanismo de participación ciudadana para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante el órgano que tenga competencia legislativa en la materia propuesta, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y reglamento correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

Del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario solicita al Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo de los ciudadanos que consignen el apoyo a la presente Iniciativa Popular Normativa, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, para así proponer e impulsar una iniciativa popular normativa, para reformar la "LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL".



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la iniciativa popular normativa, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

- a. **Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios**, de la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI** cumple con éste requisito, pues, del escrito de petición consta la identificación el señor Henry Manuel Llanes Suárez, quien hace constar su nombre y apellidos, y número de cédula.
- b. **Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.**- En el contenido de la solicitud del formato de formularios, consta que el peticionario el señor Henry Manuel Llanes Suárez, señala su nombre y apellidos, números de cédula, correos electrónico, y adjunta copia a blanco y negro de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación; sin embargo, es necesario señalar, que en la petición se estipula un solo nombre y no señala la dirección ni los números telefónicos dentro del texto de la petición del formulario para impulsar la Iniciativa Popular Normativa, solo consta en el formato de pie de página del documento presentado, un número telefónico y no se puede asumir que le pertenezca, por lo que **NO** cumple con este requisito.
- c. **Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.**- Del expediente se desprende, que el peticionario si adjunta a su requerimiento el original del certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana; por lo que, cumple con éste requisito.

Finalmente, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el proponente adjunta en medio físico del Proyecto de Ley reformativa de la "LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD

*SOCIAL”, que se pretende presentar como iniciativa popular normativa; sin embargo, **NO** adjunta una copia del mismo en medio magnético”;*

Que con informe No. 0005-DNAJ-CNE-2022 de 8 de febrero de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0089-M de 8 de febrero de 2022, da a conocer: **“CONCLUSIÓN:** *En mérito a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, denominado: Proyecto de Ley Reformatoria a la “LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL”, por incumplir con el requisito establecido en el literal b) y penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, conforme al análisis precedente. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al peticionario, para que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**; y,

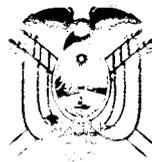
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, denominado: Proyecto de Ley Reformatoria a la “LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL”, por incumplir con el requisito establecido en el literal b) y penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, conforme al análisis precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral; al licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, Proponente del Proyecto de la Iniciativa



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Popular Normativa, en el correo electrónico henry.llanes.pol@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-6-9-2-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;*
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución (...);”
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Comisión Técnica (CT).**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: **a)** Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...);”
- Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Inscripción de las y los postulantes.**- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

- Que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”;
- Que la Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;
- Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De

Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Del Procedimiento para la Inscripción.-** Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** *Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) e)* *Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...)*”;

- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Revisión.-** *La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “**REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026**”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-4-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó la Comisión Técnica para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que mediante informe Nro. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, la Comisión Técnica remitió el listado de los postulantes admitidos y no admitidos para continuar en la siguiente fase del concurso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021, postulantes estudiantes CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-3-21-6-2021;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-8-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 2.- APROBAR** la admisión del señor **ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER** como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; e incluir en la nómina de postulantes admitidos al Consejo de Educación Superior CES-Académicos, para la siguiente etapa”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2021** de 28 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió **“Artículo 1.- DELEGAR** a la Comisión Técnica que con el apoyo de la Comisión Académica elaboren los informes sobre los pedidos de revisión o recalificación presentados por los postulantes, previo a lo cual avocará conocimiento de dichas peticiones”;

- Que mediante Acta de 30 de septiembre de 2021, la Comisión Técnica avocó conocimiento de la solicitud de revisión o recalificación del postulante;
- Que mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021, la Comisión Académica remitió los informes sobre las solicitudes de revisión y recalificación de las y los postulantes a la fase de oposición;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante oficio sin número de 9 de octubre de 2021, recibido el 11 de octubre de 2021, a las 09:35:56 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el señor Carlos Espinoza Cordero, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó una solicitud de corrección, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-5-10-2021**;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4595-M, de 11 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a esta Dirección el oficio sin número de 09 de octubre de 2021, presentada por el señor Carlos Espinoza Cordero, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, misma que contiene la solicitud de corrección, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 05 de octubre de 2021;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1126-M, el Director Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Presidente de la Comisión Técnica "(...) se sirva disponer a la referida Comisión, que proceda con el análisis del pedido presentado por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y se elabore el correspondiente informe, toda vez que el mismo versa sobre la resolución en la cual se atendió su pedido de recalificación";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el Mgs. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-114, de 13 de octubre de 2021, en el que concluye: *“De conformidad al análisis realizado por la Comisión Técnica, con el acompañamiento de la Comisión Académica, se concluye que se ratifica la conclusión realizada en el Informe Nro. CNE-CT-2021-088. Además, la Comisión Académica concluye que “nada tiene que corregir en la recalificación realizada oportunamente y que ha sido objeto de reclamo por parte del doctor Carlos Espinoza. Y advierte que la alegación de “oscuridad” hecha por aquel no corresponde porque es evidente de su escrito de impugnación que conoce -y reconoce- con claridad los criterios manifestados por este Comité, distinto es que el postulante se encuentre personalmente inconforme con aquellos”* **5. RECOMENDACIÓN:** *Con los antecedentes expuestos, informamos y recomendamos ratificar la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021 (...);*
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-14-10-2021**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió **“NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que no es posible la reforma del acto administrativo, toda vez que a través del informe No. CNE-CT-2021-114 de 13 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas por el accionante y refleja que los méritos presentados por el académico, así como la oposición del concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso (...);
- Que mediante sentencia dictada dentro de la causa 1085-2021-TCE, notificada el 23 de diciembre de 2021, el juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: **“PRIMERO.-** *Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-14-10-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria Nro. 072-PLE-CNE-2021 de 14 de octubre de 2021.* **SEGUNDO.-**

Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-14-10-2021; por falta de motivación y, en consecuencia, el CNE debe proceder a dar trámite a la petición de corrección en la que se incluye recalificación de méritos y oposición estableciendo la debida motivación para su decisión (...)”;

- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0063-O de 02 de febrero de 2022, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite una copia certificada de la sentencia de apelación (Voto de Mayoría y voto Salvado) y razón de ejecutoria de la misma, emitida dentro de la causa 1085-2021-TCE, con la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: “**PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia expedida el 16 de diciembre de 2021, a las 14h10, dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE. **SEGUNDO:** Modificar la sentencia 16 de diciembre de 2021, a las 14h10, dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de la presente sentencia. **TERCERO:** Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-10-2021 de 14 de octubre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, disponer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida una nueva resolución, en la cual se determine y resuelva con claridad y certeza y con la debida motivación que manda la Norma Suprema y el ordenamiento jurídico vigente, acerca del pedido de corrección solicitado por el postulante doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero”;
- Que en atención a la solicitud realizada el 03 de febrero de 2022, la Comisión Académica remite el análisis correspondiente a la solicitud de revisión y recalificación oposición del postulante Carlos Xavier Espinoza Cordero; en cumplimiento de la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la casusa 1085-2021-TCE;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-0381-M de 7 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio sin número de 02 de febrero de 2022, que contiene la solicitud de ejecución de la sentencia dentro de la causa Nro. 1085-TCE-2021, presentada por el señor Carlos Espinoza Cordero, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-0256-M de 8 de febrero de 2022, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Presidente de la Comisión Técnica, en el que manifiesta que en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0066-M, con el que se pone en conocimiento la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE; al respecto, adjunta el Informe Nro. CNE-CT-2021-123 suscrito por la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;

Que el postulante, mediante comunicación sin número de 09 de octubre de 2021, ingresada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 11 de octubre de 2021 expone sus argumentos y menciona: *“Con base a lo mencionado y conforme lo establece el Art. 241 del Código de la Democracia **solicito a usted la reforma de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la sesión ordinaria de martes 05 de octubre de 2021 suscrito por Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en el cual se estableció lo siguiente: (...) Para que según reforma como lo determina el **Art. 241 del Código de la Democracia**, se establezca el siguiente resultado tomando a consideración los puntos expuestos.*

PROPUESTA DE CALIFICACIÓN:

OPOSICIÓN

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MERITOS	PRUEBA	ENSAYO	TOTAL
183	0908877269	Espinoza Cordero Carlos Xavier	43,50/50+6.50 TOTAL 50	26,60/35+4.2 TOTAL 30.80	10,70/15+3.54 TOTAL 14.25	95,05/10 0

(...);

Que del análisis del Informe No. CNE-CT-2021-123 de 8 de febrero de 2022, de la Comisión Técnica, tenemos: **“3.2. Análisis: El postulante en su comunicación menciona: “1. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL PEDIDO DE CORRECCIÓN. El Artículo 241 del Código de la Democracia dispone que: “[...] la petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. [...] La instancia ante quien se presente esta**

petición se pronunciará en el **plazo de veinte y cuatro horas desde que ingresa la solicitud [...]**"; con base a lo mencionado justificaré que la RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-5-10-2021 es oscura y además omite tratar algunos puntos que señalo en el Escrito De Recalificación CNE-SG-2021-5584-EXT de 8 de agosto de 2021 mismo que contiene 154 fojas; por lo que solicito lo siguiente: **2. LA RESOLUCIÓN EMINENTEMENTE OSCURA**

La Constitución de la República del Ecuador y las leyes han previsto una serie de principios procesales de vital importancia para la administración de justicia y también para los organismos administrativos como es el CNE. Estos principios buscan hacer realidad aquella finalidad última de todos los ecuatorianos, la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Es decir, los principios constituyen el marco general orientador que debe tenerse siempre en cuenta a la hora de interpretar leyes y reglamentos, mientras que los derechos constituyen las guías tangibles que otorgan dirección y claridad a las normas de rango inferior.

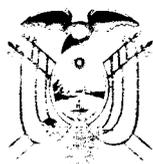
Así, la oscuridad de la ley o de las resoluciones y las dudas que pudiera suscitar su aplicación se despejan a la luz de los derechos. A su vez, las formas como estos derechos deben ser aplicados para lograr efectividad de las normas, las encontramos en los recursos administrativos que deben ser resueltos para que mencionada oscuridad no interfiera con el debido proceso.

Es así como, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución; significa ello, que todo justiciable tiene el derecho a que se le haga justicia, cuando acude al órgano jurisdiccional, a través de un proceso, donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo.

Dentro del contenido del debido proceso tenemos la pluralidad de instancias tanto administrativas como judiciales, que se accede a través de los recursos impugnatorios que nos brinda nuestro sistema ecuatoriano; por tal motivo hago referencia a los siguientes puntos que son oscuros y se deben corregir constante en la Resolución PLE-CNE-7-5-2021".

3.2.1. Corrección de Méritos:

En cumplimiento de la normativa aplicable, se procede a realizar el respectivo análisis de la solicitud del postulante, quien menciona:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SOLICITUD:

“A) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Director o Coordinador de programas o Proyectos de investigación en el sector de educación superior.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
“(…) es así que al contar con 7 años que acreditan mi experiencia como Director o Coordinador de Programas o Proyectos de Investigación en el sector de educación superior, al ser miembro investigador de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana, proyecto institucional de vinculación de la Universidad Metropolitana desde el año 2017 hasta la presente fecha, sumando 4 años ; y como Coordinador del Programa Bilateral del Investigación acción “LAS ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE LOS PROBLEMAS SOCIALES RELEVANTES ACORDE A LA MISIÓN DE LAS UNIVERSIDADES EN ECUADOR Y CUBA” desde el 2010 al 2013; sumando 3 año; y al	Certificado de la UMET que acredita que el postulante es miembro investigador de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana, desde el año 2017 hasta la fecha (foja 113).	El certificado ha sido registrado por el postulante en el parámetro de docencia universitaria (foja 217-221), por lo cual ha sido valorado en el ítem de investigador invitado, razón por la cual no puede ser puntuado nuevamente en experiencia en gestión educativa universitaria como Director o Coordinador.	La interpretación subjetiva que mantiene la comisión técnica para valorar la ubicación de un certificado debe ser de manera ACADEMICA, y no administrativa. Ya que como se aprecia en el área de docencia Universitaria, se adjuntó el Certificado de Docente Titular Principal 1 a tiempo completo de la Universidad Metropolitana desde el 05 de mayo del año 2000 hasta la actualidad. (21 años) tiempo de exceso de mi experiencia por más de 21 años. En consecuencia, el certificado de Red Metropolitana de Participación Ciudadana, desde el año 2017 hasta la fecha (Foja 113 del expediente) debe ser puntuado en experiencia en gestión educativa universitaria como Director o Coordinador.
	Certificado emitido por la Universidad de	El documento es expedido en el exterior y no	Teniendo presente que existe una pandemia por Covid-19, la cual ha

<p>ser calificado con 0,75 por cada año o su respectiva fracción; mi calificación debe ser de 3.75"</p>	<p>Cienfuegos de Cuba, de Coordinador del Programa Bilateral de Investigación, Acción (las estrategias de intervención para la mitigación de los problemas sociales relevantes acorde a la misión de las universidades en Ecuador y Cuba) (Foja 195).</p>	<p>se encuentra apostillado de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Instructivo aprobado para el concurso, que establece "(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)"</p>	<p>provocado el cierre de fronteras de casi todos los países de Latinoamérica y a esto se suma el tiempo de convocatoria, se hace imposible apostillar los documentos emitidos internacionalmente por instituciones que se las tienen que realizar en el País de Origen, además que como es de conocimiento público, la República de Cuba hay una serie de limitantes con relación a vuelos y envíos internacionales.</p>
--	---	--	---

- Al respecto, en lo que refiere al certificado de la UMET se procede con el siguiente ANÁLISIS TÉCNICO: El artículo 26 del Reglamento para el Concurso establece entre otras cosas que "Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, (...) Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos"; adicionalmente, en el artículo 4 del Instructivo para el Concurso, en el los literales a) y e) se establece que el postulante "Procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario (...) Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos" y en la Disposición General Segunda del Reglamento del Concurso se determina que "El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz" en concordancia con la Disposición General Segunda del Instructivo del Concurso.

En ese sentido, el postulante ingresó en el formulario de méritos académicos y declaró dentro del parámetro de "docencia universitaria" haber ejercido el cargo de investigador invitado desde el año 2017 hasta la fecha de presentación de la postulación, acreditando tal condición a través del certificado emitido por el Director de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana (foja 113). El referido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

certificado, de conformidad al registro del postulante fue valorado con el puntaje correspondiente; igualmente, no es procedente que el postulante, al momento de la solicitud de recalificación requiera el puntaje en un parámetro distinto de lo declarado en su formulario de inscripción, contraviniendo lo dispuesto expresamente en el artículo 26 del Reglamento para el Concurso.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el reglamento, normativa que era conocida por las y los postulantes de forma previa y clara, la Comisión Técnica considera improcedente otorgar el puntaje adicional solicitado por el postulante.

- Por otra parte, en lo referente al certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, de Coordinador del Programa Bilateral de Investigación, Acción se realiza el siguiente ANÁLISIS TÉCNICO: El artículo 17 del instructivo aprobado para el concurso mediante Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, establece: "(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)". Es decir, las y los postulantes del concurso conocían los requisitos para verificar la autenticidad de los documentos presentados (apostilla en caso de documentos emitidos en el extranjero, documentos originales o certificados por notario público), por lo que, no se puede omitir este requisito dentro del análisis de los méritos de los postulantes; de tal manera que ha garantizado la seguridad jurídica, ya que la normativa del concurso es clara, previa y conocida por las y los postulantes antes del concurso.

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa antes señalada y en observancia del principio de legalidad, no es posible considerar dicho certificado dentro de la puntuación del postulante.

SOLICITUD:

"B) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
"(...) al formar parte como miembro de una Editorial Universo Sur, adscrita a la Universidad Cienfuegos, desde el	Certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, que acredita ser Miembro Editorial de la	El documento es expedido en el exterior y no se encuentra apostillado, de conformidad a lo	Teniendo presente que existe una pandemia por Covid-19, la cual ha provocado el cierre de fronteras de casi

<p>año 2017 hasta la presente fecha; y al ser calificado con 0,75 por cada año o su respectiva fracción, mi calificación debe ser de 1,50”</p>	<p>Editorial Universo Sur (foja 121).</p>	<p>establecido en el artículo 17 del Instructivo aprobado para el concurso, que establece “(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)”.</p>	<p>todos los países de Latinoamérica y a esto se suma el tiempo de convocatoria, se hace imposible apostillar los documentos emitidos internacionalmente por instituciones que se las tienen que realizar en el País de Origen, además que como es de conocimiento público, la República de Cuba hay una serie de limitantes con relación a vuelos y envíos internacionales.</p> <p>En relación al certificado evaluado, se debe tomar en cuenta que la Editorial Universo Sur mantiene un convenio marco de colaboración con universidades extranjeras, entre ellas las de ECUADOR y en específico la UMET, su Junta Editorial de la “Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas”, por lo que también se puede consultar en línea; en el siguiente link: https://remca.umet.edu.ec/index.php/R</p>
--	---	--	---



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

			EMCA/about/editori alTeam
--	--	--	------------------------------

- Al respecto, se realiza el siguiente ANÁLISIS TÉCNICO: El artículo 17 del instructivo aprobado para el concurso mediante Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, en su segundo inciso establece: "(...) Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático.". Es decir, las y los postulantes del concurso conocían los requisitos para verificar la autenticidad de los documentos presentados (apostilla en caso de documentos emitidos en el extranjero, documentos originales o certificados por notario público), por lo que no se puede omitir este requisito dentro del análisis de los méritos de los postulantes; de tal manera la seguridad jurídica se encuentra presente, ya que la normativa del concurso es clara, previa y conocida por las y los postulantes antes del concurso.

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa antes señalada y en observancia del principio de legalidad, no es posible considerar dicho certificado dentro de la puntuación del postulante.

SOLICITUD:

"C) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
"(...) al ser miembro del órgano colegiado superior; y al ser calificado con 0,75 por cada año o su respectiva fracción; mi	Certificados conferidos por la UMET que acreditan el cargo de miembro del órgano colegiado superior. (Fojas 133, 141, 149 y	El artículo 32 numeral 1 en del Reglamento para el concurso señala: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más	No Hay duplicidad de actividades ya que los certificados que se adjuntaron las fechas distintas que me permito detallar: 20/4/05 – 21/10/08 y

<p>calificación debe ser de 3,75. No puede considerarse en valorar tan solo un certificado de los 4 presentados y aún peor el que acredita menos experiencia”</p>	<p>157, carpeta de méritos).</p>	<p>actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto”.</p> <p>Con base en lo expuesto, y de conformidad a los certificados de fojas 133, 141, 149 y 157, el postulante ejerció el cargo como miembro del órgano colegiado superior de una universidad, desde el 20 de abril de 2005 al 16 de marzo de 2020; de acuerdo a los certificados constantes en fojas 71, 79 y 87, el postulante ejerció el cargo de rector la Universidad desde el 21 de octubre de 2008 al 15 de marzo de 2020, evidenciándose que los cargos señalados se ejercieron simultáneamente en el periodo de 2008 a 2020, en razón de lo cual, la experiencia ya fue valorada por el periodo de 20 de abril de 2005 al 21 de octubre de 2008.</p>	<p>Certificado órgano colegiado de</p> <p>21/10/08 – 22/03/10,</p> <p>Sumando puntaje en referencia al MÁXIMO DE LOS 5 AÑOS DE 3.75</p>
---	----------------------------------	---	---

- Con referencia a la interpretación por parte del postulante sobre la no duplicidad de las actividades, se realiza el pertinente ANÁLISIS



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

TÉCNICO: De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en el que: “En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto”; en este sentido, de los documentos mencionados se desprende que:

Foja	Certificado	Período validado		Observación
		Desde	Hasta	
133	UMET – Miembro de órgano colegiado	20-04-2005	21-10-2008	Valorado en la etapa de calificación.
141	UMET – Miembro de órgano colegiado	21-10-2008	22-03-2010	Actividad simultánea con foja 71.
71	UMET – Rector	21-10-2008	22-03-2010	Valorado en la etapa de calificación.
149	UMET – Miembro de órgano colegiado	22-03-2010	20-03-2015	Actividad simultánea con foja 79.
79	UMET – Rector	22-03-2010	20-03-2015	Valorado en la etapa de calificación.
157	UMET – Miembro de órgano colegiado	20-03-2015	16-03-2020	Actividad simultánea con foja 87.
87	UMET – Rector	20-03-2015	15-03-2020	Valorado en la etapa de calificación.

Es así que, los certificados de fojas 141, 149 y 157 no pueden ser valorados por cuanto los cargos señalados han sido ejercidos de manera simultánea con las actividades certificadas en las fojas 71, 79 y 87 correspondientemente; considerando que dichos certificados sí se encuentran valorados con el puntaje máximo normado desde la fase de calificación.

Por lo tanto, considerando que el concepto de simultaneidad establecido en el Reglamento, tiene sustento en la Ley Orgánica de Educación Superior, no es procedente otorgar el puntaje adicional solicitado por el postulante.

SOLICITUD:

“D) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
<p>“En este sentido hay que destacar que el comité científico es un órgano colegiado y científico que me ha brindado experiencia en gestión académica según sus funciones intra y extramuros universitarios, según consta en su Reglamento y Estatuto y sus horarios se coordina en horarios diferentes a los horarios docentes. Para lo cual adjunta Estatuto del Universidad en cual se detalla la diferenciación de funciones, por tal motivo no mencionar duplicidad de funciones (...)</p>	<p>Certificado como Presidente del Comité Científico de la Universidad Metropolitana desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 16 de marzo de 2020 (Foja 101).</p>	<p>El artículo 32 numeral 1 en del Reglamento para el concurso señala: “En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto”.</p> <p>Con base en lo expuesto, y de conformidad a los certificados de fojas 79; 87; y 101, el postulante ejerció el cargo de Rector de Universidad (2010 a 2020) y Presidente del Comité Científico (2014 a 2020), de forma simultánea, en razón de lo cual no puede ser valorado.</p>	<p>No es una actividad simultánea pues está ubicado cronológicamente desde 2010 – 2015, además, me permití adjuntar un cuadro didáctico sobre la línea de tiempo al Escrito de Recalificación</p>
	<p>Certificado de Promotor y</p>	<p>El certificado no establece</p>	<p>Si tiene temporalidad desde</p>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	Patrocinador de la Universidad Metropolitana (foja 187).	ninguna temporalidad y tampoco acredita haber ejercido el cargo de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido Prestigio.	el 2008 hasta el 2020, favor revisar el certificado, mismo que sí detalla la temporalidad; constante en la carpeta de méritos
	Certificado emitido por la UMET que acredita el cargo de Prorector Adjunto de la Universidad (No consta en el expediente presentado).	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	

- Sobre la simultaneidad del certificado como Presidente del Comité Científico de la Universidad Metropolitana, se realiza el correspondiente ANÁLISIS TÉCNICO: De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en el que: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto"; en este sentido, se desarrolla el siguiente análisis:

Foja	Certificado	Período validado		Observación
		Desde	Hasta	
101	UMET – Presidente del Comité Científico de la Universidad Metropolitana	27-11-2014	16-03-2020	Actividad simultánea con fojas 79 y 87.

79	UMET – Rector	22-03-2010	20-03-2015	Valorado en la etapa de calificación.
87	UMET – Rector	20-03-2015	15-03-2020	Valorado en la etapa de calificación.

Es así que, el certificado de foja 101 no puede ser valorado por cuanto el cargo ha sido ejercido de manera simultánea con las actividades certificadas en las fojas 79 y 87; considerando que dichos certificados sí se encuentran valorados con el puntaje máximo normado desde la fase de calificación.

Por lo tanto, considerando que el concepto de simultaneidad establecido en el Reglamento, tiene sustento en la Ley Orgánica de Educación Superior, no es procedente otorgar el puntaje adicional solicitado por el postulante.

- Igualmente, en referencia a la temporalidad del Certificado de Promotor y Patrocinador de la Universidad Metropolitana, nos permitimos exponer el siguiente **ANÁLISIS TÉCNICO**: El certificado suscrito por el Secretario General Técnico de la Universidad Metropolitana, constante en foja 187, en su parte pertinente señala "(...) se reconoce la condición de **PROMOTOR y PATROCINADOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA** al Dr. Carlos Xavier Espinoza Cordero, con cedula de ciudadanía No. 0908877269, quien a más de haber dirigido el proceso fundacional de la institución, ha llevado a cabo todo el proceso de institucionalización, con sus aportes personales y materiales".

Por lo tanto, se puede evidenciar que, en dicho certificado no se establece ninguna temporalidad respecto al cargo ejercido, de igual forma, tampoco acredita que el postulante ha ejercido el cargo de director en Sociedades Científicas o Académicas de reconocido prestigio, tal como lo establece el artículo 32 del Reglamento aprobado para el concurso.

SOLICITUD:

"E) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Otros Vicerrectores, Decano o similar jerarquía, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en el nivel 7 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
<p>“Se acredita experiencia de otros Vicerrectores, Decano o similar jerarquía, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en el nivel 7 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior.”</p>	<p>Certificado conferido por la UMET que acredita el cargo de Canciller por desde el 29 de abril de 2005 hasta 21 de octubre de 2008. (Foja 63)</p>	<p>El artículo 32 numeral 1 en del Reglamento para el concurso señala: “En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto”. Con base en lo expuesto, y de conformidad al certificado de foja 135, el postulante ejerció el cargo de miembro del Órgano Colegiado Superior Consejo Universitario Superior), desde el 20 de abril de 2005 al 21 de octubre de 2008, es decir de forma simultánea, en razón de lo cual ya fue valorado.</p>	<p>Si procede porque está ubicado desde el año 2001-2008</p> <p>En este sentido, no se debe confundir, ya que el CAS de la UMET es un órgano colegiado académico, sus funciones son independientes y autónomas en la cual su naturaleza es legislativa no administrativa ni de docencia como lo demostramos en sus Reglamento y estatuto el mismo que fueron adjuntados, y su ejecución se coordina en horario diferentes a los horarios de docencia, investigación y vinculación.</p> <p>Para lo cual adjunta el Estatuto del Universidad en cual se detallada la diferenciación de funciones por tal motivo no mencionar duplicidad de funciones</p>

- En referencia a la presente solicitud es menester realizar el siguiente **ANÁLISIS TÉCNICO**: De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en el que: “En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto”; en este sentido, de los documentos presentado se desprende que:

Foja	Certificado	Período validado		Observación
		Desde	Hasta	
63	UMET – Canciller de la Universidad Metropolitana	29-04-2005	21-10-2008	Actividad simultánea con fojas 133.
133	UMET – Miembro de órgano colegiado	20-04-2005	21-10-2008	Valorado en la etapa de calificación.

Es así que, el certificado de foja 63 no puede ser valorado por cuanto el cargo ha sido ejercido de manera simultánea con las actividades certificadas en la foja 133; considerando que dicho certificado sí se encuentra valorado con el puntaje máximo normado desde la fase de calificación. Adicionalmente, se señala que el postulante no ha demostrado que el cargo de Canciller sea equivalente a vicerrector, decano o similar, como ha señalado en su petición.

SOLICITUD:

“F) DOCENCIA UNIVERSITARIA: Para profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen (Profesor a tiempo completo).

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
“Al ser docente titular principal 1 a tiempo completo en la Universidad Metropolitana, desde el 5 de mayo de 2000, hasta la actualidad; y	Certificado conferido por la UMET como docente titular principal 1 a tiempo completo desde el 5 de	El artículo 22 del Instructivo del concurso establece que para el cargo de profesor a tiempo completo se otorgará un puntaje máximo	Es evidente el desconocimiento del Reglamento del concurso, invito a ustedes que revisen el CAPÍTULO VII Art. 32 en numeral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

al ser calificado con 2 por cada año o su respectiva fracción, por ser profesor a tiempo completo, mi calificación debe ser la máxima de 12”	mayo de 2000, hasta la actualidad.	de 10, con lo cual ya fue valorado el certificado presentado.	3.- Docencia Universitaria; donde establece que el puntaje máximo de este criterio es 12 PUNTOS no como manifiesta en su resolución.
--	------------------------------------	---	--

- Sobre la solicitud, corresponde el siguiente ANÁLISIS TÉCNICO:

De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el máximo puntaje que se otorgará al cargo de: Profesor y o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen es de 12 puntos, por lo cual, aplicando el principio de jerarquía de las normas, realizada la recalificación, en este cargo se le asigna el máximo del puntaje, es decir 12 puntos y la calificación total se muestra en el siguiente cuadro:

DOCENCIA UNIVERSITARIA (puntaje máximo 17)	PUNTAJE OBTENIDO
Profesor y/o investigador titular y no titular Ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen	12
Profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior (incluye puntaje asignado en la calificación mediante Resolución PLE-CNE-18-4-8-2021).	6
TOTAL	*17

*Puntaje máximo para este criterio de conformidad a lo establecido en el artículo 32, numeral 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

3.2.2. Corrección de Oposición: El postulante en su escrito menciona: **“En relación a la calificación obtenida en prueba de oposición,** es necesario tomar en cuenta que las preguntas signadas con los N° 2, 10, 11, 18, 27, 30 y 31 las misma que se encuentran en el escrito de recalificación; son ambivalentes, no son claras, están redactadas incorrectamente; y, algunas de las mismas, están basadas en normativa derogada; haciendo válidas las 7 respuestas subiendo la nota 4.2 dando una nota mínima de 30.80. Por tal motivo la fundamentación que realizan no tiene motivación, ni sustento legal, al estar contrario al Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición del CES.

3. ENSAYO

Si bien es cierto que esta metodología de evaluación es utilizada por varios estudios en otros procesos académicos e investigativos, y que se aplican a su vez, diferentes criterios y escalas de calificación, el sesgo desde el punto de vista científico, no se elimina por la simple utilización del promedio estadístico, ya que al ensayo se le declara una nota final de carácter estadístico a una evaluación de corte cualitativa, lo que constituye una contradicción en la evaluación.

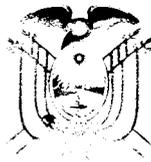
Por lo tanto, el promedio entre las 5 notas (carácter cuantitativo) no garantiza un balance entre la diversidad de criterios y de por sí, no corrige sesgos subjetivos (carácter cualitativo).

Con relación a los sesgos subjetivos en las evaluaciones de este tipo, éstos solo se corrigen con la utilización de diversas técnicas específicas que se deben crear a tal efecto: Capacitación y certificación del evaluador, Guía de preguntas indirectas, Evaluación 3600, Guía de generalidades de criterios, etc.

Por este motivo, el que no exista uniformidad es normal en cualquier evaluación, pero la discrepancia estadística tan marcada de valores entre los diferentes grupos y sus 5 notas, si es motivo para una recalificación del ensayo, mucho más al no declararse los criterios que se utilizaron por los grupos evaluadores.

Bajo el análisis anterior, por tanto, se solicita, aclarar los conceptos oscuros y/o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieran existir en la valoración anterior”.

Sobre la solicitud del postulante es necesario realizar el análisis correspondiente por cada uno de los documentos que conforman la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nota de oposición para los postulantes académicos al Consejo de Educación Superior:

A) PRUEBA DE OPOSICIÓN:

Con las argumentaciones previas, la Comisión Académica remite el análisis de las preguntas solicitadas por el postulante, por lo que menciona:

“Sobre este particular, esta Comisión ratifica lo manifestado en el informe de recalificación oportunamente remitido, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.1. La pregunta 2 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: “Considerando lo manifestado en la Constitución del Ecuador, ¿cuál es el contenido de los derechos constitucionales? **a.** Se desarrollará de manera progresiva a través de las normas. **b.** Se desarrollará de manera progresiva a través de la jurisprudencia y las políticas públicas. **c.** El Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos constitucionales. **d.** Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos constitucionales. **e.** Todas las señaladas.”

Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción C, la cual es errada ya que, el artículo 11, numeral 8¹, de la Constitución de la República, establece manifiestamente que, el contenido **de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas**, y que, **el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción e) de la pregunta 2. Si bien las diferentes opciones de respuesta individual y autónomamente podrían ser consideradas -en otro contexto y de manera aislada- como correctas, en la estructura integral del enunciado hecho en la prueba de

¹ “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios [...] 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. [...]”

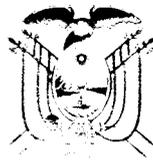
oposición, inevitablemente se excluyen entre sí, siendo la única opción válida aquella que incluye a todas las demás. Si se optase individualmente por una respuesta distinta, se estaría asimilando erradamente que las demás respuestas son incorrectas.

De modo que, la solicitud de recalificación hecha por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero respecto de la pregunta 2 de su examen de oposición, resulta improcedente debido a que carece de fundamento válido suficiente. No obstante, esta Comisión reconoce que el enunciado a ser resuelto, realizado en la pregunta 2, ciertamente, es impreciso, ya que, en la prueba se preguntó “¿cuál es el contenido de los derechos constitucionales?” y en ninguna de las respuestas posibles se precisa, finalmente, cual es el contenido de los derechos, sino que tratan de varias características previstas constitucionalmente para el contenido de los derechos, de manera que, el cuestionamiento adecuado y preciso debió haber sido: “Considerando lo manifestado en la Constitución del Ecuador, ¿qué características pertenecen al contenido de los derechos constitucionales?; sin embargo, esta imprecisión no merma sustancialmente la comprensión integral de la pregunta 2, tal es así, que el mismo quejoso reconoce en su solicitud, que todas las respuestas previstas en dicha pregunta son correctas.

1.2. La pregunta 10 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: “¿Hacia quiénes van dirigidas las ayudas económicas de acuerdo a la LOES en el Art. 78? **a.** A personas naturales y jurídicas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. **b.** A personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. **c.** A personas naturales que se encuentren en condiciones de necesidad económica. **d.** A personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y necesidad económica. **e.** A personas naturales que se encuentren en condiciones de riesgo social.”

Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción D, la cual es errada ya que, el artículo 78, literal c), de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece manifiestamente que, las

² “Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- Para efectos de esta Ley, se entiende por [...] c) Ayudas económicas.- Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por el ente rector de la política pública de educación superior, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior [...].”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ayudas económicas son subvenciones de carácter excepcional no reembolsable que se otorgan **a personas naturales que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción b) de la pregunta 10. El postulante optó por una opción que contenía una condición adicional distinta a la prevista de modo manifiesto en el artículo 78, literal c), de la LOES y la alegación hecha respecto a una presunta visión integrada con el reglamento a dicha ley -según se afirma en la solicitud de corrección- es inútil ya que esta pregunta en su enunciado manifiestamente delimita la norma que debió ser observada para su resolución.

1.3. La pregunta 11 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: “¿En qué caso se producirá la remoción de las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior por el Consejo de Educación Superior de acuerdo a la LOES en el Art. 64? **a.** Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por las Instituciones de Educación Superior. **b.** Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de ser el caso. **c.** Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por el Ministerio de Educación. **d.** Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de ser el caso. **e.** Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por la Comisión de Intervención.”

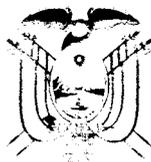
Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción E, la cual es CORRECTA ya que, el artículo 64.1, literal b)³, de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece manifiestamente que, **las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior pueden ser removidas por el Consejo de Educación Superior por haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por la Comisión de Intervención**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción e) de la pregunta 10. En consecuencia, la recalificación solicitada sí tuvo fundamento suficiente, y la respuesta válida preestablecida (literal a) es equivocada.

³ “Art. 64.1.- Remoción del cargo de las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior.- Las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior podrán ser removidas por el Consejo de Educación Superior, previa solicitud de al menos las dos terceras partes del órgano colegiado superior, únicamente en los siguientes casos [...] b) Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por la Comisión de Intervención, de ser el caso [...].”

1.4. La pregunta 18 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: "Al ser un conservatorio pequeño, el Conservatorio Superior José María Rodríguez en Cuenca recién va a establecer su unidad de bienestar. ¿Cuáles son algunos de los puntos de su establecimiento regulados en el Reglamento General a la LOES? **a.** Realizar un programa de formación para personal de unidades de bienestar. **b.** Incluir un representante de la unidad en el órgano colegiado superior. **c.** Asignar un presupuesto para su funcionamiento. **d.** Todos los tres deben ser parte de este establecimiento. **e.** Ninguno de los tres es parte de este establecimiento." Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción B, la cual es errada ya que, el artículo 25⁴ del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece manifiestamente que, las instituciones de educación superior -como el Conservatorio Superior José María Rodríguez en Cuenca- al establecer las unidades de bienestar en sus estatutos y estructura institucional deben **asignar un presupuesto para su implementación, funcionamiento y fortalecimiento**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción c) de la pregunta 18. El solicitante de la corrección justifica su solicitud con cuestiones inatinentes, se refiere, solamente, a la obligación de establecer una unidad de bienestar y a las sanciones previstas por no hacerlo, pero no trata en particular de lo planteado en la pregunta 18 del examen.

1.5. La pregunta 27 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: "Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2 en las universidades y escuelas politécnicas, se acreditará: **a.** Haber obtenido como mínimo el 80% del puntaje de la evaluación integral en los últimos 2 periodos académicos. **b.** Haber obtenido como mínimo el 65% del puntaje de la evaluación integral en los últimos 2 periodos académicos. **c.** Haber obtenido como mínimo el 75% del puntaje de la evaluación integral en el último periodo académico. **d.** Haber obtenido como mínimo el 65% del puntaje de la evaluación integral en el último periodo académico. **e.** Haber obtenido como mínimo el 75% del puntaje de la evaluación integral en los últimos 2 periodos académicos."

⁴ "Art. 25.- Unidad de bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior establecerán las unidades de bienestar en sus estatutos y estructura institucional, y asignarán un presupuesto para su implementación, funcionamiento y fortalecimiento."



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción C, la cual es errada ya que, el artículo el artículo 71⁵, numeral 1, literal c, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, codificación dictada por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 26 de febrero de 2021, establece manifiestamente que, el personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que **haya obtenido como mínimo el 75% por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción e) de la pregunta 27. El postulante optó por una opción que contenía una condición distinta a la prevista de modo manifiesto en el artículo 71, numeral 1, literal c, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (último período académico en lugar de los últimos 2 periodos académicos).

Ahora bien, si analizamos esta pregunta a tono con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico y de Apoyo, publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 28 de junio de 2021 y, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 30 de julio de 2021, la respuesta dada por el postulante sigue estando errada. De conformidad con el artículo 289⁶ del Reglamento mentado, el personal académico titular de las instituciones de educación superior podrá ser promovido dentro de la misma institución a la categoría siguiente a aquella en la que se encuentra a través de un proceso de promoción, siempre que cumpla, entre otros, con el requisito de haber obtenido promedio mínimo setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño **en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación**, pudiendo las instituciones de educación superior establecer un porcentaje mayor.

⁵ "Artículo 71.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos [...] c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos [...]."

⁶ "Art. 289.- Requisitos para la promoción del personal académico titular de la IES.- El personal académico titular de la IES podrá ser promovido dentro de la misma institución a la categoría siguiente a aquella en la que se encuentra a través de un proceso de promoción, siempre que cumpla con los siguientes requisitos [...] c) Haber obtenido promedio mínimo setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación. La IES podrá establecer un porcentaje mayor [...]."

1.6. La pregunta 30 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: "De acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón, el personal académico a tiempo parcial en universidades y escuelas politécnicas tiene una dedicación de: **a.** Menos de 25 horas por semana. **b.** Menos de 35 horas por semana. **c.** Menos de 20 horas por semana. **d.** Menos de 30 horas por semana. **e.** Menos de 40 horas por semana." Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción B, la cual es errada ya que, el artículo el artículo 11, numeral 37, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, codificación dictada por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 26 de febrero de 2021, establece manifiestamente que, el personal académico a tiempo parcial en universidades y escuelas politécnicas **tiene una dedicación de menos de 20 horas por semana**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción c) de la pregunta 30.

Ahora bien, si analizamos esta pregunta a tono con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico y de Apoyo, publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 28 de junio de 2021 y, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 30 de julio de 2021, la respuesta dada por el postulante sigue estando errada. De conformidad con el artículo 10, literal c)⁸, del Reglamento mentado, los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas a tiempo parcial tienen una dedicación de menos de 20 horas por semana, tal como lo señalaba - de modo idéntico- el reglamento anterior al vigente a esta fecha.

1.7. La pregunta 31 del examen, a la que se hace referencia el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, fue elaborada de la siguiente manera: "De acuerdo al Reglamento de Carrera y escalafón, la dedicación de asistentes de cátedra e investigación a actividades de apoyo a profesores e investigadores y escuelas politécnicas no pueden exceder: **a.** 10 horas semanales. **b.** 40 horas al mes. **c.** 15 horas semanales. **d.** 20 horas semanales. **e.** 60 horas al mes. Carlos Xavier Espinoza Cordero señaló como respuesta la opción A, la cual es errada ya que,

⁷ "Artículo 11.- Del tiempo de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones [...] 3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales."

⁸ "Art. 10.- Régimen de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones [...] c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales."



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el artículo el artículo 4⁹ del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, codificación dictada por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 26 de febrero de 2021, establece manifiestamente que, la dedicación a las actividades de Ayudante de cátedra y de investigación **no puede superar las veinte horas semanales**; en cuyo caso, la única respuesta correcta posible era la prevista en la opción d) de la pregunta 31.

Ahora bien, si analizamos esta pregunta a tono con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico y de Apoyo, publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 28 de junio de 2021 y, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 30 de julio de 2021, la respuesta dada por el postulante sigue estando errada. De conformidad con el artículo 135¹⁰ del Reglamento mentado, la dedicación a las actividades de Ayudante de cátedra y de investigación no puede superar las veinte horas semanales, tal como lo señalaba -de modo idéntico- el reglamento anterior al vigente a esta fecha”.

Con el argumento expuesto por la Comisión Académica, en torno a la recalificación de las preguntas de la prueba de oposición solicitadas por el postulante, se puede concluir que:

- De la pregunta 2: sí procede la recalificación de la pregunta debido a la posible confusión que podría desprenderse del enunciado de la pregunta.
- De la pregunta 10: no procede la recalificación ya que la pregunta es clara y existe una respuesta única correspondiente entre las alternativas de elección, conforme a la normativa vigente que regla a la pregunta.
- De la pregunta 11: sí procede la recalificación de la pregunta conforme a la solicitud del postulante.
- De la pregunta 18: no procede la recalificación, ya que la pregunta es clara y existe una respuesta única correspondiente entre

⁹ “Artículo 4.- Ayudante de cátedra y de investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor o investigador. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte horas semanales [...]”.

¹⁰ “Art. 135.- Ayudante de cátedra e investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte [20] horas semanales [...]”.

las alternativas de elección, conforme a la normativa vigente que regla a la pregunta.

- De la pregunta 27: sí procede la recalificación de la pregunta, la norma vigente que regla la misma establece parámetros que no se encontraban entre las posibles respuestas.
- De la pregunta 30: no procede la recalificación, en la norma vigente que regla la misma define los parámetros que se encontraban entre las posibles respuestas, la cual no fue seleccionada por el postulante. Es preciso mencionar que no existe variación entre el reglamento derogado y el vigente en torno a esta pregunta.
- De la pregunta 31: no procede la recalificación, en la norma vigente que regla la misma define los parámetros que se encontraban entre las posibles respuestas, la cual no fue seleccionada por el postulante. Es preciso mencionar que no existe variación entre el reglamento derogado y el vigente en torno a esta pregunta.

Es decir que, esta comisión técnica considera procedente la recalificación de las preguntas 2, 11, y 27, mientras que, respecto a las preguntas 10, 18, 30 y 31 no es admisible la asignación de puntaje, observando la justificación señalada en el informe por parte de la comisión académica.

B) ENSAYO:

En cuanto a la solicitud del postulante sobre la recalificación del ensayo, la Comisión Académica señala:

“Carlos Xavier Espinoza Cordero en su solicitud de corrección manifestó lo siguiente: “Si bien los criterios de evaluación son cualitativos y dependen tanto de la lectura como de los criterios personales que puedan tener por [sic] los evaluadores atendiendo a las distintas posiciones posibles de adoptar, así como, las experiencias que se puedan tener ante varios tipos de ensayos argumentativos y escuelas que corresponden a campos de conocimientos distintos, llama la atención la alta discrepancia de puntuaciones otorgadas entre los grupos de evaluación. Lo cual en su conjunto sería interesante someter a análisis estadístico. Es así como, la calificación obtenida en el ensayo de mi autoría del Tema No. 48, el grupo 3 me otorga una calificación de 15 puntos mientras que el grupo 5 me otorga 5 puntos”.

Al respecto, esta Comisión expresa que, precisamente, a fin de disminuir la subjetividad y posible distorsión inevitable en esta herramienta de evaluación, y garantizar la transparencia de este proceso en su integralidad, los ensayos fueron evaluados por 10 evaluadores “ciegos” (no conocimos la identidad de los autores de los ensayos hasta la etapa de recalificación), organizados en 5 parejas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

formadas por un miembro principal y uno suplente de esta Comisión, quienes remitieron una nota como grupo en virtud de la rúbrica de evaluación prevista, las cuales, finalmente se promediaron para la asignación de la nota final a cada uno de los ensayos revisados.

La metodología utilizada no es extraña ni arbitraria, es común en varios procesos académicos de evaluación, como ocurre con la revisión y calificación de propuestas de investigación. Se trata de un proceso colectivo de evaluación, en el que participamos -en fase de revisión varios docentes universitarios de distintas disciplinas académicas, algunos en ciencias duras, otros en ciencias sociales, con criterios y escalas cualitativas de calificación diversas. En un equipo heterogéneo y amplio de evaluación, el promedio obtenido a partir de cinco notas obtenidas de cinco parejas formadas por diez evaluadores diversos a partir de una única rúbrica de evaluación, era el mejor mecanismo para garantizar racional y razonablemente un balance adecuado encaminado a corregir, objetivamente, los posibles sesgos subjetivos y distorsión de la herramienta utilizada. En tal virtud, el pluralismo objetado por el solicitante de la corrección, lejos de constituir un elemento de distorsión en la evaluación, como pretende insinuar, es uno de corrección que buscó reducir considerablemente la arbitrariedad de la imposición de una nota por parte de pocos o de un solo individuo con un enfoque posiblemente limitado, dada la multiplicidad de saberes y disciplinas alrededor de todas y todos los postulantes y de todas y todos los miembros de esta Comisión. Por ello, incluso, a tono con la rúbrica de evaluación, la selección de temas para los ensayos conjugó criterios amplios, elementales y comunes a todas las disciplinas científicas.

La rúbrica de evaluación utilizada por esta Comisión, dispuesta por el artículo 39 del Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, de la cual se obtuvo una calificación global sobre 15 puntos, fue la siguiente:

PARÁMETRO / INDICADOR	CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE
Organización (claridad, coherencia y cohesión del ensayo).	<ul style="list-style-type: none">• Orden lógico del ensayo (introducción, cuerpo, conclusión).• Claridad y precisión de las ideas.	3 puntos

	<ul style="list-style-type: none"> • Transición adecuada entre las ideas (relación lógica de contenidos). 	
Argumentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Argumentos teóricos, sólidos y reconocidos. 	6 puntos
Uso del lenguaje	<ul style="list-style-type: none"> • Lenguaje apropiado, pertinente al tema y al lector. 	3 puntos
Concordancia y ortografía	<ul style="list-style-type: none"> • Concordancia entre género, número y tiempos verbales. • Se emplean mecanismos para relacionar de manera lógica las oraciones (conectores). • Respeta las reglas de ortografía y puntuación. 	3 puntos
Nota total	----- -----	15 puntos

Además, el mismo artículo 39 ejusdem prevé la actuación de esta Comisión respecto de la calificación de los ensayos. La norma del instructivo señala que: la calificación del ensayo debe seguir los criterios detallados en la tabla arriba transcrita y que el puntaje alcanzado por cada ítem se explicará en la misma. Así procedió esta Comisión y por ello, respecto del ensayo del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, se asentaron los siguientes resultados:

GRUPO 1

PARÁMETRO / INDICADOR	CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE
Organización (claridad, coherencia y cohesión del ensayo).	El ensayo presenta un orden lógico y coherente.	3 puntos
Argumentación.	El ensayo presenta argumentos sólidos, adecuadamente sustentados.	6 puntos
Uso del lenguaje	El ensayo muestra lenguaje apropiado en general.	3 puntos
Concordancia y ortografía	El ensayo tiene puntuación inconsistente. Ej.: "Estas analogías, nos acercan..."	2.5 puntos
Nota total	-----	14.5 puntos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

GRUPO 2

PARÁMETRO / INDICADOR	CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE
Organización (claridad, coherencia y cohesión del ensayo).	Las ideas no se presentan de forma clara y no están adecuadamente fundamentadas.	2.5 puntos
Argumentación.	El ensayo no responde adecuadamente a la pregunta sobre la importancia de las artes en el curriculum académico. Es un ensayo que carece de reflexión intelectual y que evita una postura crítica sobre el tema. En general, el ensayo necesita un sustento teórico o la discusión de ejemplos concretos. Se debería evitar el uso de lugares comunes, como hablar de "Roma y Florencia donde nacieron grandes arquitectos, ingenieros...", o la discusión sobre la Piedad de Miguel Ángel.	3 puntos
Uso del lenguaje	En el ensayo se utilizan términos problemáticos que no corresponden a un debate académico contemporáneo, como: "oscurantismo". Existen errores ortográficos, como, por ejemplo, Bonarotti.	2.5 puntos
Concordancia y ortografía	Se encuentran errores de puntuación. Por ejemplo, el párrafo en donde aparecen varias oraciones incompletas.	3 puntos
Nota total	-----	11 puntos

GRUPO 3

PARÁMETRO / INDICADOR	CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE
Organización (claridad, coherencia y cohesión del ensayo).	La organización es adecuada y coherente con el planteamiento.	3 puntos
Argumentación.	La argumentación se ajusta a las premisas planteadas.	6 puntos

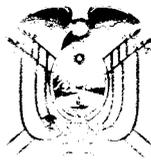
Uso del lenguaje	No hay observaciones.	3 puntos
Concordancia y ortografía	No hay observaciones.	3 puntos
Nota total	-----	15 puntos

GRUPO 4

PARÁMETRO / INDICADOR	CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE
Organización (claridad, coherencia y cohesión del ensayo).	El ensayo necesita más organización.	2 puntos
Argumentación.	Se necesita más especificidad para contestar la temática, con argumentos concretos sobre las artes y la educación superior aplicada al país.	2 puntos
Uso del lenguaje	El ensayo necesita una mejor conexión con el lector.	2 puntos
Concordancia y ortografía	No aplica las reglas de puntuación correctamente.	2 puntos
Nota total	-----	8 puntos

GRUPO 5

PARÁMETRO / INDICADOR	CRITERIO EVALUADO	PUNTAJE
Organización (claridad, coherencia y cohesión del ensayo).	El ensayo no tiene un desarrollo coherente hacia un argumento central. Se empieza citando la importancia del arte en periodos clásicos y después se discute el proceso modernizador del sistema de educación superior, sin un análisis claramente organizado que vincula los distintos puntos.	1 punto
Argumentación.	El ensayo es poco reflexivo y depende de afirmaciones desde lugares comunes. Contiene oraciones como "Podemos asegurar que estamos viviendo una nueva era del renacimiento y	2 puntos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	escapando del oscurantismo. El ser humano es el centro del mundo..." o "el sistema de educación ecuatoriano... ubican al Ecuador y sus universidades en altos niveles de inclusión y democratización del conocimiento" sin ningún sustento. Termina el ensayo con la frase "Ser feliz es un arte" que no tiene relación o sustento analítico a lo que se ha argumentado.	
Uso del lenguaje	El ensayo tiene errores en el uso de lenguaje. La frase "hemos superado esas etapas en que la iglesia luchaba por hacer entender al ser humano, cuál es la diferencia entre la fe y la razón", por ejemplo, no es una frase completa.	1 punto
Concordancia y ortografía	En el ensayo no se cita correctamente, ni se usa correctamente el punto y coma. Por ejemplo: "¿No es entonces el arte quien nos ayuda a crecer, a fortalecer el alma, el espíritu y la conciencia de los seres humanos (Ciencia, Tecnología y Sociedad)? Espinoza, (2009)" o, "Es entonces la pedagogía del arte, Espinoza & Soria (2011)".	1 punto
Nota total	-----	5 puntos

NOTA FINAL (PROMEDIO DE LAS 5 NOTAS)

Grupo 3	15 puntos	Nota alta
Grupo 1	14.5 puntos	Nota alta

Grupo 2	11 puntos	Nota media
Grupo 4	8 puntos	Nota baja
Grupo 5	5 puntos	Nota baja
NOTA FINAL	10.7 puntos	Promedio

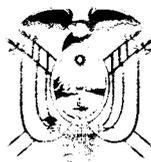
Tal como se observa en el detalle realizado, no debería llamar la atención (como sostiene el solicitante de la corrección) las notas asignadas a su ensayo, ya que, de modo indebido, compara aisladamente las notas asignadas en los extremos (la más alta y la más baja); sin embargo, de una lectura integral de las evaluaciones realizadas se concluye que, en efecto, la metodología utilizada corrigió las desviaciones extremas, ya que, visto en conjunto, dos de los grupos asignaron notas con tendencia a la alta, uno asignó una calificación promedio y dos grupos asignaron notas con tendencia a la baja. En unos y en otros se replican los motivos de las notas asignadas, de manera que puede concluirse que no hubo arbitrariedad ni criterios anómalos o aislados en las calificaciones asignadas, lo que se observa es el resultado de la multiplicidad de enfoques y visiones en un conjunto heterogéneo de docentes universitarios -integrantes de la Comisión Académica- con formación disciplinar e integral distinta; calificaciones que, por efecto del promedio obtenido, en último término, diluyeron la posible distorsión producto de la subjetividad inescindible de cualquier ser humano.

(...)

Por ello, esta Comisión, luego de un debate amplio, sesudo y suficiente ha convenido en ratificar la calificación asignada en su ensayo al señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en consideración a que luego de haber escuchado las razones de la decena de evaluadores del mismo, se concluye que todas las razones argüidas por los cinco grupos de calificación son válidas y respetables, aunque no necesariamente compartidas por todos. De manera que, la nota que esta Comisión asigna, en conjunto, al ensayo del solicitante de la corrección es la de 10.7/15, de conformidad con los términos previstos transparentemente en el presente informe”.

En este sentido, esta comisión técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del instructivo aprobado para el Concurso, una vez analizados todos los argumentos esgrimidos por parte de la Comisión Académica en cuanto a la solicitud de recalificación del ensayo, concluye que no es procedente la recalificación”;

Que de la **conclusión y recomendación del Informe No. CNE-CT-2021-123 de 8 de febrero de 2022, de la Comisión Técnica,**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tenemos: **CONCLUSIÓN:** De conformidad al análisis realizado por la Comisión Técnica, con el acompañamiento de la Comisión Académica, y en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 1085-2021-TCE, se concluye que procede la recalificación sobre la valoración de méritos, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

MÉRITOS

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Experiencia en Gestión Educativa	10,50	-	10,50/16
Valoración en Publicaciones	17,00	-	17,00/17
Valoración en docencia Universitaria	16,00	2	*17,00/17
TOTAL	43,50	-	44,50/50

* Puntaje máximo para este criterio de conformidad a lo establecido en el artículo 32, numeral 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

Adicionalmente, en lo referente a la calificación de oposición se acepta la recalificación de tres de las preguntas de la prueba, por lo cual de la recalificación realizada se desprende que el puntaje es:

OPOSICIÓN

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba	26,60/35	2,10	28,70/35
Ensayo	10,70/15	-	10,70/15
TOTAL	37,30/50	2,10	39,40/50

RECOMENDACIÓN: Con los antecedentes expuestos, informamos y recomendamos, salvo mejor criterio: **a)** Aceptar parcialmente la solicitud presentada por el postulante. **b)** Conocer y aprobar el presente informe, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
183	0908877269	Espinoza Cordero Carlos Xavier	44,50/50	28,70/35	10,70/15	83,90/100

Que con **informe No. 0006-DNAJ-CNE-2022 de 9 de febrero de 2022**, el **Director Nacional de Asesoría Jurídica**, da a conocer: **RECOMENDACIONES:** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por el postulante, lo siguiente: **ACEPTAR** parcialmente la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en el informe Nro. CNE-CT-2021-123, de 8 de febrero de 2022, el mismo que, en parte pertinente, señala lo siguiente:

MÉRITOS

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Experiencia en Gestión Educativa	10,50	-	10,50/16
Valoración en Publicaciones	17,00	-	17,00/17
Valoración en docencia	16,00	2	*17,00/17



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Universitaria			
TOTAL	43,50	-	44,50/50

* Puntaje máximo para este criterio de conformidad a lo establecido en el artículo 32, numeral 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

Adicionalmente, en lo referente a la calificación de oposición se acepta la recalificación de tres de las preguntas de la prueba, por lo cual de la recalificación realizada se desprende que el puntaje es:

OPOSICIÓN

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba	26,60/35	2,10	28,70/35
Ensayo	10,70/15	-	10,70/15
TOTAL	37,30/50	2,10	39,40/50

APROBAR el informe Nro. CNE-CT-2021-123, de 8 de febrero de 2022, presentado por la Comisión Técnica, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
183	0908877269	Espinoza Cordero Carlos Xavier	44,50/50	28,70/35	10,70/15	83,90/100

DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al postulante y a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan.

DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que informe al Tribunal Contencioso Electoral el cumplimiento de la sentencia de última instancia dictada dentro de la causa 1085-2021-TCE;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR parcialmente la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en el informe Nro. CNE-CT-2021-123, de 8 de febrero de 2022, el mismo que, en parte pertinente, señala lo siguiente:

MÉRITOS

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Experiencia en Gestión Educativa	10,50	-	10,50/16
Valoración en Publicaciones	17,00	-	17,00/17
Valoración en docencia Universitaria	16,00	2	*17,00/17
TOTAL	43,50	-	44,50/50

* Puntaje máximo para este criterio de conformidad a lo establecido en el artículo 32, numeral 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Adicionalmente, en lo referente a la calificación de oposición se acepta la recalificación de tres de las preguntas de la prueba, por lo cual de la recalificación realizada se desprende que el puntaje es:

OPOSICIÓN

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba	26,60/35	2,10	28,70/35
Ensayo	10,70/15	-	10,70/15
TOTAL	37,30/50	2,10	39,40/50

Artículo 2.- APROBAR el informe Nro. CNE-CT-2021-123, de 8 de febrero de 2022, presentado por la Comisión Técnica, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
183	0908877269	Espinoza Cordero Carlos Xavier	44,50/50	28,70/35	10,70/15	83,90/100

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que informe al Tribunal Contencioso Electoral el cumplimiento de la sentencia de última instancia dictada dentro de la causa 1085-2021-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; al **señor Espinoza Cordero Carlos Xavier, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES**; al Tribunal Contencioso Electoral; al Coordinador de Veeduría para el Concurso Público CES - CACES, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2022**, de jueves 27 de enero de 2022; de la sesión extraordinaria **No. 02-PLE-CNE-2022-EXT** de sábado 5 de febrero de 2022; y, de la sesión extraordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022-EXT** de lunes 7 de febrero de 2022, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL